

de las cárceles de la isla, nombra sustitutos y tenientes de alguacilazgo, designa los alguaciles menores, los guardas de las prisiones y, en general, los ministros propios del procedimiento ejecutivo; eran de su competencia las rondas y la ejecución de los mandamientos de prisiones y de embargos.

El trabajo realizado con material inédito procedente del Archivo Histórico Nacional, del Ayuntamiento de La Laguna y del Cabildo de Tenerife, se complementa con un apéndice documental en el que se reproduce el título de alguacil mayor de la isla de Tenerife, otorgado en 1613 a favor del capitán don Juan de Basterra, y que se conserva en una copia del siglo XVIII en el Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife. Sólo nos queda por decir que nos encontramos en presencia de una interesante aportación a la historia del municipio español en la Edad Moderna, cuyo conjunto hará posible la historia general de esta institución, que tantas peculiaridades y diferencias presenta en esa época.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Angel: *Notas sobre la evolución del régimen legal de los Gobernadores civiles (1812-1958)*. Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Colección Estudios, núm. 6. Madrid, 1964; 114 páginas.

La historia institucional del siglo XIX y del actual solamente podrá ser elaborada en la medida que abunden los estudios parciales sobre las múltiples instituciones administrativas que la integran. Ciertamente el trabajo no es pequeño, porque la inestabilidad política de la centuria pasada exige el examen de una legislación amplia y con frecuencia contradictoria. Este es el mérito que debe atribuirse al estudio de Miguel Angel Pérez de la Canal al realizar pacientemente esa labor con referencia a los Gobernadores civiles, institución que hasta el momento presente sólo había sido tratada, escasamente desde luego, en los diccionarios o manuales de Derecho administrativo o en los estudios sobre la administración provincial decimonónica.

Cronológicamente el estudio abarca desde la Constitución de 1812 hasta la reforma establecida en el régimen legal de los Gobernadores civiles por el Decreto de 10 de octubre de 1958, omitiendo el análisis de otras figuras históricas que podrían relacionarse con la del Gobernador civil, en cuanto que aquellas responden a una constitución política diametralmente opuesta a la creadora de los Gobernadores civiles. Las fuentes utilizadas han sido las legislativas (leyes y otras disposiciones), de las que el autor se sirve incluso para explicar las razones justificativas de las reformas que establecen, siempre que dichas fuentes, en su articulado o

en las exposiciones de motivos que las preceden, contengan datos sobre el particular. Esta forma de actuar —la aplicación del método histórico-jurídico a las fuentes legislativas—, arroja conclusiones seguras, y aunque en la evolución de los Gobernadores civiles hayan influido una serie de elementos procedentes de las exigencias mismas de la sociedad, no debe olvidarse que los diferentes regímenes que han regulado la figura del Gobernador civil han sido condicionados por la postura política de los legisladores.

Esta última apreciación ha determinado que el autor acepte al periodificar el trabajo, las diversas etapas que suelen señalarse en nuestra Historia política: la Obra Constitucional, la Regencia de María Cristina, la Década Moderada, del Alzamiento de Vicálvaro a la Revolución de Septiembre, la Revolución (1868-1874), de la Restauración a la Dictadura (1874-1923), la Dictadura, la Segunda República y el Movimiento Nacional. Es de suponer, que así planteado el trabajo, el autor debió dudar sobre la forma concreta de estudiar la figura del Gobernador. El detalle minucioso de todos los aspectos de la misma, tratando de sistematizar todas y cada una de las disposiciones que a ella hiciesen referencia, o precisar lo más característico de la institución, lo que la define en cada momento o a raíz de cada reforma, eran en realidad la posibilidades que se le ofrecían. El autor, con buen criterio, ha seguido esta última, que es precisamente la que le ha permitido señalar la evolución, que va, según nos indica, «desde la inicial asignación al Gobernador de toda acción administrativa en el plano provincial» a «la desintegración de su círculo de atribuciones» (pág. 12). Como puede comprenderse la solución adoptada no era la más sencilla, porque el criterio de selección con el que había de proceder en todo momento le obligaba a desentrañar en cada caso la esencia de la reforma y la del sistema vigente.

En cada uno de los períodos se estudian separadamente las circunstancias políticas y las fuentes que regulan el gobierno provincial, señalándose las líneas generales en que éstas se inspiran, del régimen legal propiamente dicho de los Gobernadores civiles (Jefes políticos, Subdelegados de Fomento, Gobernadores de provincia, Gobernadores civiles). En este segundo apartado se analizan el concepto de provincia y el de Gobernador, el nombramiento y los requisitos que deben concurrir en el designado, la separación del cargo y los supuestos de sustitución por ausencia o imposibilidad para desempeñarlo, el juramento que deben prestar al comienzo de su gestión, las diferentes categorías de Gobernadores y su retribución, los honores inherentes al cargo, las atribuciones y las obligaciones de los Gobernadores, lo que supone una valoración de la función que desarrollan, y la responsabilidad y el control a que la ley los somete.

La evolución que la figura del Gobernador civil ha experimentado desde 1812 a 1958 se desprende del trabajo, pero el autor ha querido insistir sobre ella en las páginas 113 y 114 de la obra. En 1813 el Gobernador es el principal agente del Gobierno en la provincia; en 1849 es la única

autoridad superior; en el último cuarto del siglo XIX se inicia la decadencia de la institución. «La Dictadura del General Primo de Rivera, al atribuir al Gobernador civil ciertas funciones inspectoras de la Administración provincial del Estado, y más desvaidamente con las reuniones de enlace de las primeras autoridades provinciales, realizó sin duda el primer intento de reaccionar contra la situación expresada, pero sus propósitos resultaron fallidos, quizá durante el propio régimen dictatorial». Por ello, puede afirmarse «que al tiempo de promulgarse el Estatuto de Gobernadores, etapa final de nuestro trabajo, la figura del Gobernador civil se encontraba en franca situación de crisis». Una nueva orientación se advierte en el Decreto de 24 de junio de 1938, y el Estatuto de 1958 supone una clara reacción contra la situación anterior.

El estudio de Miguel Angel Pérez de la Canal sobre los Gobernadores civiles constituye una aportación seria a la Historia de nuestras instituciones administrativas, y será preciso tenerlo en cuenta a la hora de exponer en su conjunto este aspecto de nuestro Derecho histórico. La aridez y el casuismo propios del tema, con los que el autor tenía que enfrentarse, han sido superados al señalar las características esenciales de la figura y la evolución que la misma ha sufrido, al cambiar el régimen legal que le ha servido de base a lo largo del período estudiado en la obra.

JOSÉ MARTÍNEZ GLJÓN

PIANO MORTARI, Vincenzo: *Diritto Romano e Diritto nazionale in Francia nel secolo XVI*. Giuffré, Milano, 1962.

La obra está dividida en dos partes claramente diferenciadas. En la primera, titulada «Derecho Romano y Derecho Nacional en la primera mitad del siglo XVI», se exponen los caracteres de la Francia de la época, que, como otros países europeos, se ve afectada por ciertos fenómenos como la formación del Estado en el sentido moderno y, por consiguiente, por toda la serie de problemas que tal fenómeno lleva implícitos, como son la tendencia a la unidad en todos los aspectos y, desde luego, en el jurídico. De ahora en adelante, el Derecho será más controlado por el Estado, lo que dará lugar a que se hagan redacciones oficiales del Derecho consuetudinario.

Junto a esto, el Derecho romano justiniano va a plantear una serie de problemas, no ya en sí mismo como Derecho diferente del nacional que es, sino también por los distintos efectos que va producir en las diferentes regiones. En Francia son dos las grandes regiones respecto de la recepción del Derecho romano: la del Droit Ecrit y la del Droit Coutumier. Además, respecto de la Monarquía, el Derecho romano va también a presentar problemas en cuanto que ésta lo utilizará en parte, como arma política.

En esta primera parte se incluye también, aunque brevemente, el proceso de recepción y penetración en Francia del Derecho romano, fijándose